



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

REGISTRO N° 8055404

- SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES MIXTO LA JOYA – SIDTRAMUNMIXTO LA JOYA
- MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA JOYA
- INCIDENTE (COMUNICACION DE HUELGA)

AUTO DIRECTORAL N° 008-2025-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 20 de Marzo del 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 8055404, el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LA JOYA – SIDTRAMUNMIXTO LA JOYA (en adelante el sindicato)**, comunica que en Asamblea acordaron una huelga de carácter indefinido a iniciarse el día 31 de marzo de 2025 a las 07:00 horas. Que, la organización sindical precisa que el motivo de la adopción de su medida se sustenta en incumplimientos de los derechos sociolaborales;

Que, como se aprecia el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, prevé los requisitos que debe de contener la declaratoria de huelga, el cual en su literal a) prescribe lo siguiente: *"Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley (...)".* En atención a ello, se desprende de la comunicación de huelga que esta será de carácter indefinido, siendo programada para el 31 de marzo de 2025 a las 07:00 horas; asimismo, cumple con adjuntar la respectiva declaración jurada suscrita por el secretario general de la organización sindical, conforme lo previsto en el marco normativo señalado;

Que, en relación al motivo de la medida de huelga, previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal a) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, referido a que la medida tenga como objeto la defensa de los derechos e intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores; en el presente caso, se desprende del acta de asamblea aparejada, que la medida comunicada por la organización sindical se sustenta en el incumplimiento de derechos sociolaborales, cumpliendo con el extremo analizado. Sin embargo, cabe mencionar que respecto al pedido formulado por el sindicato, referido al retiro de Gerente Municipal, Encargado de Patrimonio, Sub Gerente de Administración y Gerente de Presupuesto, los cuales en cuanto al fondo del pedido y de la documentación obrante en autos, no queda acreditada su vinculación respecto a los intereses socio económicos o profesionales de los trabajadores; por lo que no corresponde amparar como motivo de la medida de huelga, el retiro de los servidores señalados, y de ser el caso la organización sindical podrá hacerlo valer en la vía correspondiente;

Que, respecto a la comunicación cursada al empleador, en atención al literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, concordante con el literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, se aprecia que el sindicato ha procedido a comunicar a la Municipalidad Distrital de La Joya la respectiva comunicación de huelga el día 14 de marzo de 2025; por lo cual, se tiene por cumplido el citado extremo.

Que, en cuanto a la exigencia de aparejar copia simple del acta de votación y acta de asamblea, conforme lo prescrito en los literales b) y c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR; cabe





# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



“AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA”

precisar, que puede considerarse que el acta de votación puede formar parte del acta de asamblea donde se adoptó la decisión de la declaración de huelga, no siendo necesariamente exigible que este contenida en un documento aparte, siempre que en el acta de asamblea se detalle el resultado de la votación que conllevo a la decisión adoptada; dicho ello, del Acta de Asamblea de fecha 13 de marzo de 2025, se desprende que la citada asamblea se llevó a cabo con 74 trabajadores sindicalizados, acorde a las firmas de los trabajadores asistentes, habiendo aprobado la medida por unanimidad, desprendiéndose que votaron a favor de la medida los 74 trabajadores presentes; estando a lo expuesto, se tiene que el requisito en mención ha sido cumplido;

Que, en cuanto al deber de antelación de la comunicación de la medida, se tiene en consideración el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR: “Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales (...)”; conforme a lo expuesto, en atención a la naturaleza del sindicato, y habiéndose evaluado la documentación obrante en autos, se desprende que la organización sindical se encuentra relacionada a un servicio público esencial vinculado a la limpieza pública y seguridad ciudadana; dicho ello, se aprecia que la solicitud de plazo de huelga fue presentada el día 17/03/2025, señalando como fecha de inicio de la medida el día 31/03/2025; en consecuencia, no se ha cumplido el plazo de antelación de 10 días hábiles, incumpliendo el extremo evaluado;

Que, respecto a la nómina de personal indispensable, previsto en el literal a) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, se desprende de la documentación aparejada, que el sindicato a fs. 08 adjunta una relación de personal correspondiente a 10 personas; sin embargo, no se precisa si corresponde a la nómina de personal indispensable o esencial, aunado a que la referida relación se encuentra incompleta, puesto que solo corresponde a una relación de trabajadores del numeral 19 al 28; a efectos de que pueda ser debidamente valoradas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, puesto que el primer párrafo del artículo 82° del D.S. N° 010-2003-TR, prevé que los trabajadores en conflicto deben de garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así los exijan; en atención a ello, se tiene por incumplido el citado requisito;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

## SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga indefinida a iniciarse el día 31 de marzo de 2025 a las 07:00 horas, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES LA JOYA – SIDTRAMUNMIXTO LA JOYA**, y contenida en el escrito con Registro N° 8055404. Estando a lo señalado en la parte considerativa de la presente.

## HÁGASE SABER.

  
ABG. CESAR SANTILLANA CORNEJO  
DIRECTOR (e) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y  
PROMOCIÓN DEL EMPLEO